Prueba indiciaria

Los indicios de mala justificación, presencia en el lugar del hecho y participación, valorados conjuntamente con la prueba periférica (testimoniales y actas), así como la ausencia de animadversión entre el denunciante y el recurrente, permiten concluir que el recurrente tiene responsabilidad en los delitos imputados.

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Eber Andrés Vilcahuamán Pérez** contra la sentencia emitida el primero de diciembre de dos mil veinte por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas —artículo 279 del Código Penal— y contra la paz pública (marcaje) —primer párrafo del artículo 317-A del Código Penal—, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 —dos mil soles— el monto de pago solidario por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos del recurso —folios 32-34—

1.1 Vilcahuamán Pérez interpone recurso de nulidad conforme al literal a) del artículo 292 en concordancia con el inciso 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales. Aduce la indebida valoración probatoria —infracción del debido proceso: inciso 3 del artículo 139 de la Constitución— pues su intervención en el hecho fue solo como taxista y que su cosentenciado José Luis Cabrera Samaniego y los conocidos como “Mario” y “Osito” fueron las personas que solicitaron sus servicios con el fin exclusivo de asaltar.

1.2 Agrega que las declaraciones de Dilma Isabel Reynoso Martínez y del PNP Juan Wilbert Merino Osorio no fueron actuados en juicio oral por sus inconcurrencias, motivo por el que no debieron ser valorados.

1.3 Señala que el arma de fuego que se le encontró en su intervención no era de su propiedad, lo que se corroboró con lo declarado por Mario Alexander Oropeza Ramos —conductor del vehículo al cual se le hacía el

seguimiento—, quien dijo que el arma era del copiloto del recurrente, lo que también afirmó su cosentenciado Cabrera Samaniego.

Segundo. Opinión fiscal —folios 38-41—

2.1 Mediante el Dictamen número 208-2021-MP-FN-1ªFSP, el representante de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó no haber nulidad en la resolución impugnada.

Tercero. Fundamentos de este Tribunal Supremo

3.1 El recurrente fue intervenido junto con su cosentenciado Cabrera Samaniego el veinticuatro de agosto de dos mil doce a las 23:50 horas entre la intersección de la avenidas Nicolás Ayllón y Garcilaso de la Vega por policías de la Comisaría de San Cayetano a solicitud de Mario Alexander Oropeza Ramos, conductor del vehículo de placa C2G-617, quien indicó que el recurrente —quien se desplazaba en el vehículo de placa B4K-675— junto a su cosentenciado y otras dos personas, los perseguían y que, a su vez, portaban armas de fuego.

3.2 Al practicársele a Vilcahuamán Pérez el registro personal se le encontró en posesión de una pistola de marca Taurus, con su cacerina abastecida con doce cartuchos, de la cual no portaba licencia.

3.3 Se advierte que, desde su intervención hasta el diez de julio de dos mil diecisiete, el impugnante concurrió a las diligencias del procedimiento. Desde esa fecha fue declarado reo contumaz y el veinticinco de agosto de dos mil veinte fue puesto a disposición de la justicia, por lo que se le revocó la comparecencia y se ordenó su internamiento.

3.4 En el juicio oral, Vilcahuamán Pérez adujo que su intervención en el hecho fue solo como taxista, aspecto que se considera un indicio de mala justificación, pues sostuvo que sus tres pasajeros le tomaron la carrera en el Óvalo de Santa Anita con dirección hacia San Juan de Lurigancho y les cobró S/ 10 —diez soles—, suma que no es proporcional a la distancia que debe realizarse desde un punto a otro.

3.5 Además, otro indicio de mala justificación del impugnante fue lo sostenido por Reynoso Martínez —quien, si bien no concurrió al juicio oral, su declaración fue oralizada y no fue tachada, por lo que mantiene su validez como prueba de cargo—, quien señaló ser la propietaria del vehículo de placa B4k-675, conducido por Vilcahuamán Pérez. Ella indicó que se lo alquiló el día del hecho y conforme consta en el contrato —folios 47-49—, desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente.

3.6 El impugnante sostuvo que el dinero que se le encontró en su posesión —S/ 80 (ochenta soles)— fue producto de su trabajo como taxista, labor que desempeñó desde las 10:00 horas de ese día, lo que no es cierto pues el vehículo estuvo con él desde las 22:00 horas. Al preguntársele quién era la propietaria del automóvil, señaló que no la conocía pese a que el día del ilícito firmó el contrato con Reynoso Martínez.

3.7 Estos indicios de mala justificación se complementan con el de presencia, pues Vilcahuamán Pérez fue intervenido en el lugar del hecho —acta de registro personal y vehicular; folios 18-19— junto a su cosentenciado Cabrera Samaniego, quien se sometió a la conclusión anticipada —folios 441-444; se le impusieron seis años de pena privativa de libertad y se fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil—.

3.8 Si bien este indicó que el impugnante fue solo como taxista, esto no se condice con la prueba periférica —indicio de participación—, pues a Vilcahuamán Pérez se le encontró en su cintura un arma, la que se señaló en el acta de registro y que el recurrente firmó.

3.9 Entonces, no solo fue un arma la que la policía halló en el asiento del copiloto, sino que fueron dos —lo que fue debidamente corroborado con la declaración del PNP Merino Osorio, folios 244-246; manifestación oralizada y no tachada por lo que mantiene su validez como prueba de cargo—, del mismo modo, dentro del vehículo se encontraron prendas —además de teléfonos, cosméticos, cargadores y cámaras—, que conforme a lo reseñado anteriormente permiten concluir que servían para que el impugnante y sus acompañantes se cambien de ropa para no ser identificados luego de los asaltos.

3.10 La intervención de Vilcahuamán Pérez no fue fortuita, sino que fue Oropeza Ramos —a raíz de lo comentado por dos de sus pasajeros, quienes le dijeron que el vehículo conducido por el impugnante lo perseguía— quien dio cuenta a la Policía. No se acreditó ningún ánimo de animadversión entre aquel y el recurrente, la sindicación contra este último no fue subjetiva. Por ello, lo alegado por Vilcahuamán Pérez acerca de que Oropeza Ramos le cerró el pase durante el trayecto —y que por eso lo denunció ante la policía— carece de fundamento.

3.11 Entonces, luego de ser valorados de manera conjunta, las actas de intervención y el hallazgo de armas y otros enseres, los indicios de mala justificación, la presencia en el hecho y la participación; así como las pruebas periféricas y la ausencia de animadversión entre Oropeza Ramos y el recurrente, se concluye que el impugnante tiene responsabilidad penal.

3.12 En ese sentido, se advierte la concurrencia de dos tipos penales independientes —tenencia ilegal de armas y marcaje o reglaje— por lo que se configura el concurso real de delitos —artículo 50 del Código Penal—. Conforme a los extremos mínimos de ambos delitos —artículo 279 del Código Penal: tenencia ilegal de armas y 317-A del Código Penal: marcaje o reglaje— las penas son de seis y tres años, respectivamente, por lo que su suma es mayor en un año a la pena fijada por la Sala Superior. Al no advertirse causales de disminución de punibilidad ni bonificaciones procesales, no existe justificación legal que haya habilitado la reducción de la pena en un año.

3.13 Sin embargo, proscrita la reforma en peor la pena de ocho años se confirma. Respecto al monto de la reparación civil, este es similar al que le fuera impuesto al cosentenciado de Vilcahuamán Pérez, por lo que este debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, de conformidad con la opinión fiscal suprema:

I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el primero de diciembre de dos mil veinte por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Eber Andrés Vilcahuamán Pérez** como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas —artículo 279 del Código Penal— y contra la paz pública (marcaje) —primer párrafo del artículo 317-A del Código Penal—, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 —dos mil soles— el monto de pago solidario por concepto de reparación civil.

II. **MANDARON** que se devuelva el expediente a la Corte Superior de origen y que se notifique esta ejecutoria suprema a las partes apersonadas en el proceso.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ajsr